



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR:
PS-36/2024**

DENUNCIANTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS:
JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA Y
OTROS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/CDE2/PES/04/2024

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA GRACIELA AMEZOLA
CANSECO

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
PERLA DEBORAH ESQUIVEL BARRÓN
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

COLABORÓ:
FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

**Mexicali, Baja California, primero de diciembre de dos mil
veinticinco**

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de las infracciones a la normativa electoral atribuidas a Jaime Eduardo Cantón Rocha, en su carácter de otrora candidato a la Diputación Local por el Distrito Electoral 02, postulado por la candidatura común “Sigamos Haciendo Historia en Baja California”, integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y Fuerza por México; así como por culpa *in vigilando* a los partidos políticos antes mencionados, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

**Accionante/PAN/
denunciante:** Francisco Filiberto Aguilar Rodríguez,
representante propietario del Partido
Acción Nacional.

Anexo I: Anexo I del expediente principal PS-
36/2024.

CDE02/Consejo Distrital Electoral 02/autoridad instructora:	Consejo Distrital Electoral 02 del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal/Carta Magna:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciado/otro/a candidato:	Jaime Eduardo Cantón Rocha, otro/a candidato a la Diputación Local por el Distrito II, postulado por la candidatura común “Sigamos Haciendo Historia en Baja California”, integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y Fuerza por México.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Partidos Políticos denunciados:	Partidos Políticos Morena, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
UTCE/Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Denuncia. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro¹, el accionante interpuso denuncia ante el CDE02, en contra de los denunciados, por violaciones a la normatividad electoral.

1.2. Acuerdo de recepción². En veinticinco de junio, el CDE02, tuvo por recibido el escrito de denuncia, al cual le asignó la clave de identificación **IEEBC/CDE2/PES/04/2024**; ordenó el desahogo de las diligencias de verificación correspondientes, requirió diversa

¹Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

² Visible a fojas 16 y 17 del Anexo I.



información relacionada con los hechos denunciados, reservando la admisión y el emplazamiento de la parte denunciada.

1.3. Acta circunstanciada IEEBC/CDE2/AC/34/06/2024 de veintisiete de junio³. En la que la Secretaría Fedataria del Consejo Distrital Electoral 02, verificó el contenido de la **liga electrónica** proporcionada por el denunciante en el escrito de denuncia.

1.4. Acta circunstanciada IEEBC/CDE2/AC/35/2024 de veintisiete de junio⁴. En la que la Secretaría Fedataria del Consejo Distrital Electoral 02, verificó el contenido del dispositivo electrónico “**USB**” sobre las imágenes insertadas en el escrito aludido con antelación.

1.5. Solicitud de información⁵. Realizado mediante oficio IEEBC/CDE2/562/2024, al Gobierno del Estado de Baja California, en relación a los vehículos cuyas placas se identifican en el propio oficio.

1.6. Contestación a requerimiento⁶. Realizada mediante oficio OM/DA/369/2024, signado por la Directora de Administración, Transparencia y Servicios Generales de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California, en el que da contestación al requerimiento formulado en el oficio referido con antelación, informando al efecto que los vehículos indicados no son propiedad del Gobierno del Estado.

1.7. Admisión⁷. El cinco de julio, la autoridad instructora admitió la denuncia; señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos y, ordenó el emplazamiento de la parte denunciada, así como el citatorio correspondiente a la parte denunciante.

1.8. Escrito signado por el denunciado⁸. De fecha doce de julio, mediante el cual comparece a contestar los hechos que le son atribuidos, formulando además los alegatos que a su parte corresponden y ofreciendo las pruebas que en el propio libelo refiere.

1.9. Escrito signado por el Representante Propietario de MORENA⁹. De doce de julio, mediante el cual comparece a deslindar

³ Visible a fojas 20 y 21 del Anexo I.

⁴ Visible a fojas 22 y 23 del Anexo I.

⁵ Visible a foja 24 del Anexo I.

⁶ Visible a foja 26 del Anexo I.,

⁷ Visible a fojas 27 y 28 del Anexo I.

⁸ Visible a fojas de la 45 a la 50 del Anexo I.

⁹ Visible a fojas de la 52 a la 55 del Anexo I.

a su representada de las acciones que por “*culpa in vigilando*”, se le atribuyen, ofreciendo las pruebas que menciona en el libelo de mérito.

1.10. Primera audiencia de pruebas y alegatos¹⁰. El doce de julio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar la **comparecencia personal** de la parte denunciante, así como la comparecencia por escrito de Jaime Eduardo Cantón Rocha y del representante propietario de Morena, haciéndose constar la incomparecencia de los representantes del Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México Baja California; se llevó a cabo la admisión y desahogo de las pruebas obrantes en el expediente y se desahogó conforme a lo dispuesto por el artículo 378 de la Ley Electoral.

1.11. Acuerdo de registro y asignación preliminar ante este Tribunal¹¹. El veinticinco de julio, mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, se registró y formó el expediente con la clave **PS-36/2024**, asignándose preliminarmente a la ponencia en turno.

1.12. Informe sobre la verificación preliminar¹². El veintiocho de julio, la Presidencia informó que el expediente administrativo no se encontraba debidamente integrado.

1.13. Radicación y reposición del procedimiento¹³. El veintinueve de julio, se radicó el procedimiento y, como consecuencia de la verificación preliminar, se ordenó al Consejo Distrital Electoral 02, llevar a cabo diversas diligencias por considerarlas indispensables para su debida integración.

1.14. Acuerdo de recepción del expediente por parte de la UTCE¹⁴. El dos de agosto, la Unidad Técnica, emitió acuerdo en el que tuvo por recibido el expediente IEEBC/CDE02/PES/04/2024 remitido por el Consejo Distrital Electoral 02, así como el oficio TJEBC/SGA-0-921/2024, lo anterior a virtud de haber entrado en receso los Consejos Distritales Electorales del IEEBC y derivado de la entrega-recepción del archivo relativo a los procedimientos especiales sancionadores y medios de impugnación sustanciados y tramitados en el CDE02; en consecuencia, acordó la verificación de imágenes insertas en la denuncia y del contenido del medio

¹⁰ Consultable a fojas de la 57 a la 59 del Anexo I.

¹¹ Visible a foja 08 del expediente principal.

¹² Visible a fojas de la 11 a la 15 del expediente principal.

¹³ Visible a fojas de la 19 a la 22 del expediente principal.

¹⁴ Consultable a fojas 67 y 68 del Anexo I.



magnético “USB” adjunto a dicho escrito; tuvo a la Dirección de Administración, Transparencia y Servicios Generales Oficialía Mayor de Gobierno, dando cumplimiento a lo requerido mediante oficio IEEBC/CDE2/562/2024, reservándose la admisión y el emplazamiento de la parte denunciada.

1.15. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC341BIS/02-08-2024 de dos de agosto¹⁵. En la que la Oficial Electoral del Instituto Electoral, verificó el contenido de las **imágenes insertas** en el escrito de denuncia.

1.16. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC341TER/02-08-2024 de dos de agosto¹⁶. En la que la Oficial Electoral del Instituto Electoral, verificó el **contenido del dispositivo electrónico “USB”**, adjuntado al escrito de denuncia.

1.17. Requerimiento de información¹⁷. Por auto de veintiuno de agosto, la UTCE, requirió al denunciante por la aclaración de la placa del vehículo pick-up, color blanco, que refiere en su escrito de denuncia, lo que se llevó a cabo el veintinueve del citado mes y año¹⁸,

1.18. Requerimiento de información¹⁹. Mediante auto de treinta de agosto, la UTCE, requirió a Gobierno del Estado y Recaudación de Rentas, en relación a las placas de los vehículos que refiere el denunciante, el cual fue desahogado mediante oficio SATBC/DR/01/00/2024/5927²⁰ y el diverso CJ/SJ/DC/984/2024²¹.

1.19. Requerimiento de información²². Por auto de cinco de septiembre, la Unidad Técnica, requirió a AB&C LEASING DE MÉXICO SAPI DE CV y a MJ INDUSTRIAL S.A. DE C.V., por diversa información relacionada con los vehículos que el denunciante refiere en su libelo de queja.

1.20. Acuerdo mediante el cual se regulariza la admisión de la denuncia²³. El siete de marzo de dos mil veinticinco, la UTCE, entre otras cosas, acordó el desechamiento del procedimiento en contra del otrora partido local Fuerza por México Baja California, admitiendo

¹⁵ Visible a fojas 69 y 70 del Anexo I.

¹⁶ Visible a fojas 70 y 71 del Anexo I.

¹⁷ Visible a foja 73 del Anexo I.

¹⁸ Visible a foja 75 del Anexo I.

¹⁹ Visible a foja 76 del Anexo I.

²⁰ Visible a fojas 79 y 80 del Anexo I.

²¹ Visible a foja 82 del Anexo I.

²² Visible a fojas 83 y 84 del Anexo I.

²³ Visible a fojas de la 290 a la 292 del Anexo I.

únicamente la denuncia en contra del Jaime Eduardo Cantón Rocha y los Partidos Políticos Morena y Verde Ecologista de México; señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, ordenando el emplazamiento a las partes denunciadas y el citatorio a la parte denunciante.

1.21. Segunda audiencia de pruebas y alegatos virtual²⁴. El catorce de marzo de la anualidad que transcurre, tuvo verificativo la segunda audiencia de pruebas y alegatos en el expediente administrativo, en la que se hizo constar la **incomparecencia** del accionante y de los Partidos Políticos Morena y Verde Ecologista de México; asimismo, se hizo constar la **comparecencia** por escrito del otrora candidato denunciado, se llevó a cabo la admisión y desahogo de las pruebas obrantes en el expediente y, se desahogó conforme a lo dispuesto por el artículo 378 de la Ley Electoral.

1.22. Devolución de constancias²⁵. El diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, se emitió acuerdo de recepción del expediente IEEBC/CDE2/PES/04/2024, ordenando su revisión para verificar el debido cumplimiento del acuerdo dictado el siete de mayo.

1.23. Sesión Pública Solemne. Celebrada el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, en la que se instaló el nuevo Pleno de este Tribunal, al cual se integró la Magistrada Graciela Amezola Canseco, a partir de la referida fecha.

1.24. Acuerdo de integración. En su oportunidad, se dictó acuerdo mediante el cual se declaró que el expediente en el que se actúa se encontraba debidamente integrado.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en virtud de que se trata de la comisión de hechos que, presuntamente, constituyen violaciones a la normativa electoral.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 68 de la Constitución local; 337, fracciones I y II, 341, fracción III, 359, fracción

²⁴ Consultable a fojas de la 326 a la 330 del Anexo I.

²⁵ Consultable de foja 63 del expediente principal.



V, 380, 381 y 382 de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal; 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal.

3. PROCEDENCIA

Al no actualizarse, ni advertirse de oficio, causal de improcedencia alguna, y toda vez que se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, establecidos en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis de fondo del mismo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

Analizado el escrito de denuncia, así como las diligencias practicadas en el expediente administrativo, se tiene que el denunciante funda su planteamiento de queja con base en los hechos que a continuación se relatan.

En principio, el accionante alega que, el dieciséis de mayo, el denunciado utilizó vehículos del Gobierno del Estado de Baja California para transportar su material de propaganda electoral durante su visita al “sobreruedas” de la Colonia Paseos del Sol y González Ortega Poniente, realizando la publicación en sus “historias” en su perfil de Facebook, comunicando que se encontraba en dichos lugares.

Menciona que se realizó una transmisión en vivo en la que se pueden apreciar los automóviles de uso exclusivo del Gobierno de Baja California en dicho lugar, con propaganda del denunciado, lo que **-a su parecer-** transgrede lo establecido en la normatividad electoral, violentando los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, 180, inciso d), numerales I, II y III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 153, 339, fracción III, y 358 de la Ley Electoral.

Que, en la especie, se actualiza la utilización de recursos públicos para el beneficio de la campaña del otrora candidato denunciado, debido a que utilizó vehículos del Gobierno del Estado como transporte personal y de equipo de campaña y propaganda electoral.

Así también, refiere que el denunciado no está reportando los gastos derivados de transporte de material y personal, ya que utilizó esos vehículos para actos de campaña, por lo que constituyen gastos operativos de campaña que no están siendo reportados al Instituto Electoral, ni al Instituto Nacional Electoral, incurriendo en infracciones de fiscalización.

Finalmente, señala que los actos denunciados se encuentran visibles en el enlace siguiente:

- <https://www.facebook.com/celia.amaro/videos/1415736922414909>

4.2. Cuestión a dilucidar

Con base en lo señalado en líneas precedentes, la cuestión a dilucidar consiste en determinar:

- Si el denunciado utilizó recursos públicos para beneficio de su campaña, al usar vehículos del Gobierno del Estado de Baja California, para su transporte personal y de equipo de campaña, hechos motivo de denuncia que dieron origen al presente asunto, lo que constituye una infracción a la normativa electoral local.
- Si, en su caso, procede aplicar alguna de las sanciones previstas en el numeral 354 de la Ley Electoral.

4.3. Marco normativo del uso indebido de recursos públicos

La Constitución federal establece que toda persona funcionaria y servidora pública está obligada a conducirse con neutralidad²⁶ en

²⁶ "Artículo 41, Base I, párrafo segundo.



relación con los procesos para la renovación de autoridades mediante el sufragio popular, pues exige que estos se celebren mediante elecciones libres, lo que, por supuesto, tiende a garantizar la libertad ciudadana para elegir la forma en que ejercerá su derecho al voto activo.

Asimismo, dispone que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre las diversas opciones políticas, en cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen²⁷.

Así, se impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela del principio de equidad en la contienda electoral.

Por su parte, la Ley Electoral local, establece como conducta sancionable a las personas integrantes del servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales. (Artículo 342, fracción III²⁸.)

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

²⁷ “Artículo 134. [...] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. [...]”

²⁸ **“Artículo 342.**

Constituyen infracciones a la presente Ley, de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: [...] III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el Artículo 134 de la Constitución Federal que incidan en el proceso

Ahora bien, Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-163/2018, estableció, de manera complementaria, que las disposiciones constitucionales imponen deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

De manera general, la Sala Superior ha señalado que, quienes tienen funciones de ejecución o de mando, enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública. Además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía con sus expresiones o actuaciones.

Las restricciones a las personas servidoras públicas en los tres niveles de gobierno, desde esta perspectiva, garantizan los principios de imparcialidad, neutralidad, objetividad, certeza e independencia que deben regir en el ejercicio de la función electoral, así como la libertad del sufragio.

De esta manera, si el uso de recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura de la administración, se usa para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios, ello constituye una infracción al citado precepto constitucional.

Finalmente, resulta importante destacar que, a efecto de examinar si se actualiza o no la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, **es requisito indispensable la acreditación de la aplicación de esos recursos en los actos que se estime vulneran el principio de neutralidad y afectan la equidad en la contienda**²⁹. Esto es, para acreditar la irregularidad es necesario demostrar que la servidora o servidor público **utilice o se aproveche de la posición**

electoral local respectivo, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas o candidatos durante los procesos electorales [...]

²⁹ Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios SM-JDC-568/2018, SM-JE-63/2018 y SM-JE-150/2021 y acumulado, entre otros.



en la que se encuentra para que, de manera explícita o implícita, haga promoción para sí o cualquier otra persona servidora pública, ya que tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.

Ello, pues la esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que **no se utilicen recursos públicos para fines distintos**, ni los servidores públicos **aprovechen la posición en que se encuentran**, para que, de manera explícita o implícita se haga promoción.

En ese orden de ideas, la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos **utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo**, para influir en las preferencias electorales ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

La Sala Superior ha señalado que el artículo 134, de la Constitución federal, tutela dos bienes o valores esenciales en los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales.

Con estas disposiciones constitucionales, se buscó hacer énfasis en tres aspectos fundamentales:

- a. Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier opción política o electoral;**
- b. Blindar la democracia mexicana, evitando el uso de dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para la promoción personalizada con fines electorales, y**
- c. Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno una total imparcialidad en las contiendas electorales, por medio del uso de los recursos públicos para los fines constitucionales y legalmente previstos.**

También ha considerado que la finalidad de esta porción normativa es impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura de elección popular, y también impedir la promoción de ambiciones personales de índole política³⁰.

Ello, conforme a la tesis relevante XLV/2002 de Sala Superior, de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**, la cual señala que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de estas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa.

En ese orden de ideas, el **principio de tipicidad** es uno de los que integran el régimen administrativo sancionador electoral y consiste en que **la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una norma abstracta, general e impersonal**, a efecto de que los destinatarios -tanto las personas ciudadanas, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral- conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad.³¹

³⁰ Ver, entre otros, SUP-REP-433/2021, SUP-REP-816/2022 y SUP-REP-9/2024

³¹ Esto con apoyo en lo sustentado en la jurisprudencia 7/2005 de la Sala Superior de rubro: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”**. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.



4.4. Medios de prueba y valoración individual

Sentado el marco normativo aplicable al caso, para determinar si se actualizan los hechos denunciados, consistentes en las probables violaciones a la normativa electoral, resulta oportuno verificar la existencia de los mismos, con base en el material probatorio aportado por las partes y admitidos en términos de ley, y aquel recabado por la UTCE durante la instrucción del procedimiento, que resulte idóneo para resolver el presente asunto.

4.4.1. Pruebas aportadas por el denunciante

- 1. Inspección³².** Consistente en certificación de la existencia y contenido de la liga de Facebook denunciada, contenida en el **acta circunstanciada IEEBC/CDE2/AC/34/06/2024**.
- 2. Técnica³³.** Consistente en Diligencia de verificación del dispositivo electrónico “USB”, que **-refiere el denunciante-** contiene el video mencionado en el hecho cuarto de la denuncia y que fue desahogada mediante **acta circunstanciada IEEBC/CDE2/AC/35/2024**.
- 3. Documental³⁴.** Consistente en escrito presentado el veintinueve de agosto, mediante el cual el denunciante da contestación a lo requerido en oficio **IEEBC/UTCE/1638/2024**.
- 4. Instrumental de actuaciones.** Consistentes en todo lo actuado dentro del presente expediente.
- 5. Presuncional.** Consistente en todo lo que favorezca al denunciante.

4.2.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado Jaime Eduardo Cantón Rocha.

- 1. Documental³⁵.** Consistente en escrito presentado el trece de marzo, en la Unidad Técnica, mediante el cual comparece formulando alegatos.
- 2. Presuncional.** Consistente en todo lo que favorezca a sus

³² Visible a fojas 20 y 21 del Anexo I.

³³ Visible a fojas 22 y 23 del Anexo I.

³⁴ Visible a foja 75 del Anexo I.

³⁵ Visible a fojas 316 a la 320 del Anexo I.

intereses.

3. **Instrumental de actuaciones.** Consistentes en todo lo actuado dentro del presente expediente.

4.4.3. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

1. **Documental pública.** Consistente en las actas circunstanciadas **IEEBC/SE/OE/AC341BIS/02-08-2024³⁶** y la diversa **IEEBC/SE/OE/AC341TER/02-08-2024³⁷**, de dos de agosto, levantadas por el Oficial Electoral del Instituto Electoral, respecto de la verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia y del contenido del medio magnético “USB” que se acompañó al citado libelo.
2. **Documental pública³⁸.** Consistente en oficio **IEEBC/UTCE/1671/2024**, de treinta de agosto, dirigido a Recaudación de Rentas del Estado de Baja California, requiriendo diversa información.
3. **Documental pública³⁹.** Consistente en el oficio **IEEBC/UTCE/1670/2024**, de treinta de agosto, dirigido a Gobierno del Estado de Baja California, requiriendo diversa información.
4. **Documental pública⁴⁰.** Consistente en el oficio **SATBC/DR/01/00/2024/5927**, de tres de septiembre, signado por el Recaudador de Rentas del Estado mediante el cual da respuesta a solicitud de información.
5. **Documental pública⁴¹.** Consistente en el oficio **CJ/SJ/DC/984/2024**, de tres de septiembre, signado por el Subconsejero Jurídico del Estado de Baja California, mediante el cual da respuesta a solicitud de información.
6. **Documental pública⁴².** Consistente en el oficio **IEEBC/UTCE/1704/2024** de cinco de septiembre dirigido a AB&C LEASING DE MÉXICO SAPI DE C.V., requiriendo información.

³⁶ Visible a fojas 69 y 70 del Anexo I.

³⁷ Visible a fojas 71 y 72 del Anexo I.

³⁸ Visible a foja 77 del Anexo I.

³⁹ Visible a foja 78 del Anexo I.

⁴⁰ Visible a foja 79 del Anexo I.

⁴¹ Visible a foja 82 del Anexo I.

⁴² Visible a foja 85 del Anexo I.



7. **Documental pública⁴³.** Consistente en el oficio **IEEBC/UTCE/1767/2024** de diez de septiembre, dirigido a MJ INDUSTRIAL S.A. DE C.V., requiriendo información.
8. **Documental⁴⁴.** Consistente en el oficio de fecha treinta de septiembre, mediante el cual el Apoderado Legal de MJ INDUSTRIAL S.A. DE C.V., da respuesta a lo solicitado en oficio **IEEBC/UTCE/1767/2024**.
9. **Incorporación legal⁴⁵.** De la copia certificada del Acuerdo del Consejo General, por el que se determinan los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California, así como gastos de campaña para las candidaturas independientes en el ejercicio 2024, identificado con clave **IEEBC/CGE34/2023**.
10. **Documental⁴⁶.** Consistente en oficio signado por el Apoderado Legal de AB&C LEASING DE MÉXICO SAPI DE C.V., dando respuesta a lo solicitado en oficio **IEEBC/UTCE/1704/2024**.
11. **Documental pública.** Consistente en oficios **IEEBC/SE/0280/2025⁴⁷** y **IEEBC/SE/0314/2025⁴⁸**, signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, mediante los cuales proporciona copia certificada del formato IEEBC-CM-01 y del expediente de registro de Jaime Eduardo Cantón Rocha, postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California” para el proceso electoral local 2023-2024.
12. **Documental pública⁴⁹.** Consistente en oficio **IEEBC/SE/279/2025**, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, mediante el cual remite copia certificada del Acuerdo del Consejo Distrital Electoral 02, por el que resuelve la solicitud de registro de Jaime Eduardo Cantón Rocha, al cargo de diputación por el principio de mayoría relativa,

⁴³ Visible a foja 90 del Anexo I.

⁴⁴ Visible a fojas 95 y 96 del Anexo I.

⁴⁵ Visible a foja 98 del Anexo I.

⁴⁶ Visible a foja 135 del Anexo I.

⁴⁷ Visible a foja 198 del Anexo I.

⁴⁸ Visible a foja 207 del Anexo I.

⁴⁹ Visible a foja 235 del Anexo I.

postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California” para el proceso electoral local 2023-2024.

13. Documental⁵⁰. Consistente en el oficio presentado el cinco de febrero de dos mil veinticinco, signado por el apoderado legal de MJ INDUSTRIAL S.A. DE C.V., dando respuesta al oficio **IEEBC/UTCE/ 063/2024**.

14. Documental⁵¹. Consistente en oficio **IEEBC/UTCE/ 155/2024**, dirigido a MJ INDUSTRIAL S.A. DE C.V., requiriendo de nueva cuenta diversa información.

15. Documental pública⁵². Consistente en oficio **IEEBC/SE/522/2025**, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, mediante el que remite diverso oficio **INE/UTF/DAOR/0782/2025**, por el cual se tiene dando cumplimiento al Servicio de Administración Tributaria al oficio **IEEBC/UTCE/117/2025**.

16. Documental pública⁵³. Consistente en oficio **IEEBC/UTCE/207/2025**, dirigido a MJ INDUSTRIAL S.A. DE C.V., requiriendo de nueva cuenta diversa información y amonestando a la citada persona moral.

17. Incorporación legal. De la copia certificada del escrito signado por el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General, de fecha diecinueve de enero de la anualidad que transcurre, mediante el cual autoriza correo electrónico institucional para recibir notificaciones.

18. Documental pública⁵⁴. Consistente en el oficio **IEEBC/UTCE/296/2025**, de diez de marzo de dos mil veinticinco, dirigido al Tribunal informando el estado procesal del presente expediente.

A los elementos probatorios que han quedado descritos, se les concede valor probatorio, en términos de los artículos 363 BIS y 363 TER de la Ley Electoral.

⁵⁰ Visible a fojas 253 a 255 del Anexo I.

⁵¹ Visible a foja 266 del Anexo I.

⁵² Visible a foja 271 del Anexo I.

⁵³ Visible a foja 283 del Anexo I.

⁵⁴ Visible a foja 302 del Anexo I.



Las pruebas identificadas como **técnicas** merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**"; lo cual se determinará en el apartado correspondiente.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2015 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**".

Asimismo, las **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral.

Así, una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, resulta oportuno destacar que la totalidad de los elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**"⁵⁵, de la que se desprende, en lo que

⁵⁵ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

4.5. Excepciones y defensas

En la última audiencia de pruebas y alegatos practicada por la autoridad instructora, se hizo constar la comparecencia del denunciado, Jaime Eduardo Cantón Rocha, destacando que, respecto al Partido Político Morena, no obstante que el trece de marzo de la anualidad que transcurre se presentó escrito signado por Marco Antonio Burciaga Romero, quien manifestó tener representación acreditada ante el Consejo Distrital Electoral 02, en el proceso electoral local 2023-2024, sin embargo, al entrar en receso los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral, no se acreditó que cuente con una representación vigente.

4.5.1. Alegatos del otrora candidato denunciado

La parte denunciada indica, en esencia, que los hechos denunciados en cuanto a la utilización de vehículos de carácter oficial son inexistentes, sin que el denunciante hubiera proporcionado los elementos de prueba que sustenten la premisa de que los vehículos referidos forman parte del patrimonio público o que fueron utilizados para el desarrollo de actividades durante la campaña del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Ello, pues señala que en el acta circunstanciada **IEEBC/CDE2/AC/34/06/2024** se hace constar que de la **liga electrónica proporcionada por el denunciante no es posible observar ningún tipo de imagen o video**, y que, si bien de diversa acta **IEEBC/CDE2/AC/35/2024** se pueden apreciar las imágenes de los vehículos denunciados en el escrito de denuncia, ello es insuficiente para acreditar la existencia de los hechos denunciados.

4.6. Acreditación de los hechos denunciados

**a) Calidad del denunciante**

Francisco Filiberto Aguilar Rodríguez, representante propietario del Partido Acción Nacional, le asiste la calidad de denunciante en el presente asunto.

b) Calidad de los denunciados

Jaime Eduardo Cantón Rocha, otrora candidato a la Diputación Local por el Distrito Electoral 02, por la candidatura común de “*Sigamos Haciendo Historia en Baja California*” y los Partidos Políticos Morena y Verde Ecologista de México, les asiste la calidad de denunciados en el presente asunto.

c) Existencia de los hechos denunciados

De conformidad con el acta circunstanciada de veintisiete de junio, desahogada por la autoridad instructora, a la que, previamente, al ser documental pública, se le otorgó valor probatorio pleno, **no se logró tener por acreditada la existencia de los hechos denunciados** con la liga electrónica identificada en el considerando **4.1** de la presente resolución, como se explicará en el apartado de análisis de los hechos.

4.7. Análisis de los hechos

Antes de analizar la infracción materia del presente asunto, resulta oportuno precisar los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe **acreditar la existencia de alguna infracción**; esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho determinado; es decir, **tanto de los poderes del**

estado, como de los municipios, entidades paraestatales, organismos constitucionales autónomos y cualquier otro ente público.

De tal forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral, se requiere de la actualización de dos **elementos** esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento **objetivo**) y, por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento **subjetivo**), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

Precisado lo anterior, para el análisis de la infracción atribuida, resulta oportuno plasmar las imágenes en estudio y analizar en su conjunto las probanzas ofrecidas en autos.

Así, el quejoso, en su escrito de denuncia, proporcionó el enlace electrónico siguiente:

<https://www.facebook.com/celia.amaro/videos/1415736922414909>

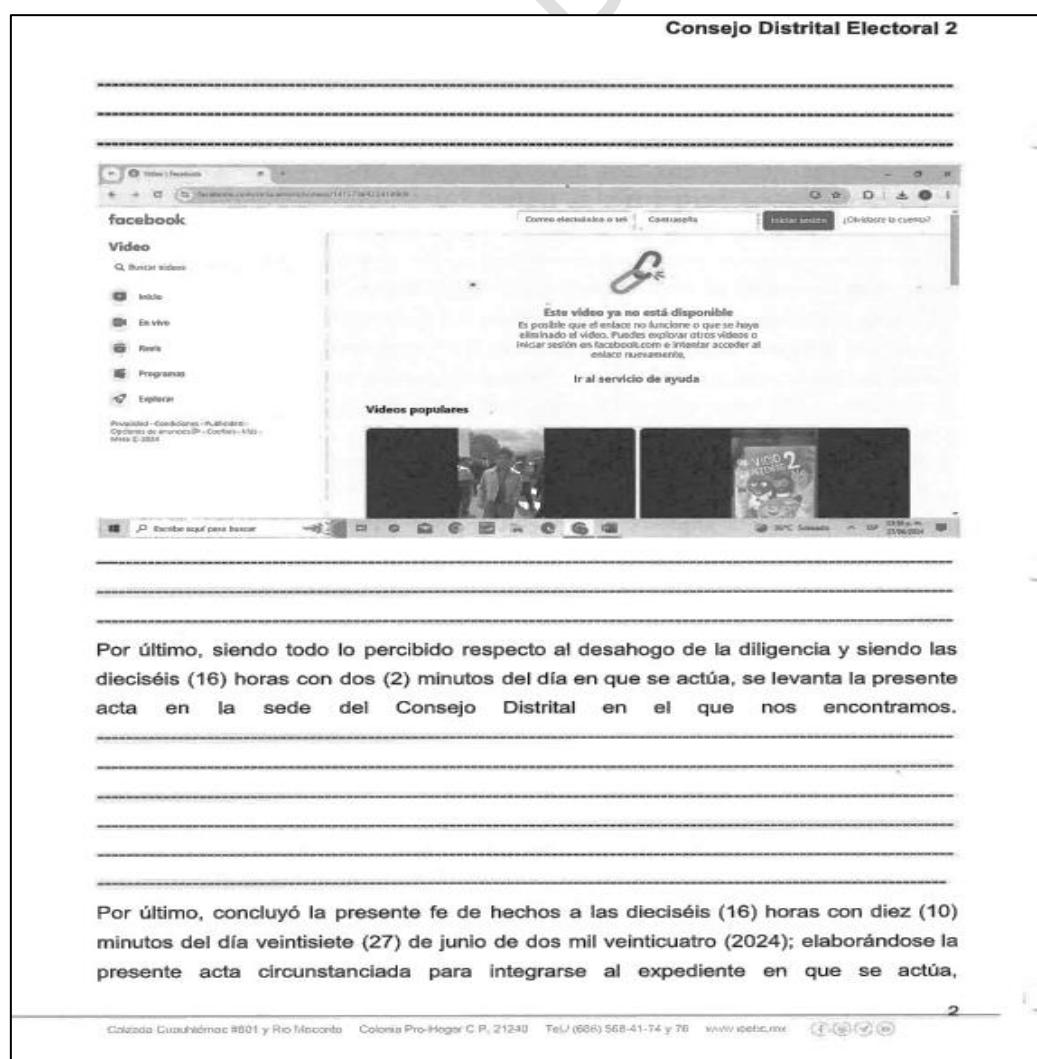
En relación al vínculo precisado, refiere el denunciante que se advierte una publicación en las “*historias*” del perfil de Facebook del denunciado, realizada el dieciséis de mayo del año en curso, en la que se pueden apreciar los automóviles de uso exclusivo del Gobierno

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de Baja California, con propaganda del denunciado, en los lugares denunciados, a saber, en el “sobreruedas” de la Colonia Paseos del Sol y González Ortega Poniente.

Luego, del acta circunstanciada de veintisiete de junio, diligenciada por la Secretaría Fedataria del Consejo Distrital Electoral 02, con motivo de la verificación y contenido de la liga electrónica proporcionada por el denunciante, se desprendió la **inexistencia** del enlace identificado en el libelo de denuncia, relativo a la mencionada publicación de diecisésis de mayo pasado, observándose la leyenda expresa **“Este video ya no está disponible. Es posible que el enlace no funcione o que se haya eliminado el video ...”**

Por tanto, no logró advertirse de dicho enlace la publicación del video que se atribuye al denunciado, que, a decir de la parte actora, contiene propaganda gubernamental, como se demuestra a continuación:



Documental a la que se concede valor probatorio pleno, al ser emitida por la autoridad instructora competente en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 363 BIS, de la Ley Electoral local, por ser de carácter público.

De ahí que, al no haberse logrado evidenciar la propaganda denunciada en el enlace identificado en el hecho “**CUARTO**” del escrito de denuncia proporcionado por el accionante, este Tribunal considera **inexistente** la infracción atribuida a los denunciados.

Lo anterior, atendiendo al marco normativo y conceptual aplicable, así como a las constancias que obran en autos, pues debe precisarse que, en la especie, no se tiene por acreditada la existencia de la utilización de recursos públicos atribuida a los denunciados, relativa a la liga indicada en el párrafos precedentes, pues las pruebas aportadas por el denunciante, consistentes en la impresión y/o captura de pantalla de las fotografías relacionadas con dicha liga, proporcionada en la queja, sólo constituyeron indicios que no generaron convicción respecto de la infracción a la normativa electoral denunciada, y mucho menos, se acreditaron con ellas las circunstancias de tiempo, modo y lugar requeridas para, en su caso, acreditar su responsabilidad e imponer una sanción.

Ello, porque los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en documentales privadas, **fotografías, cintas de video o audio**, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones y otras, son de meros **indicios** respecto de las afirmaciones de las partes, que, para su mayor o menor eficacia, es necesario que se corroboren entre sí a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes, máxime porque en el caso, al tratarse de **pruebas técnicas**, por su propia naturaleza son de fácil alteración, manipulación o creación.

En ese tenor, las imágenes de mérito no alcanzan mayor fuerza probatoria, por el contrario, tal y como se precisó en párrafos



anteriores, atendiendo a las documentales que obran en autos, específicamente el acta circunstanciada de veintiséis de abril, levantada con motivo de la verificación del enlace electrónico de que se trata, se observó la leyenda expresa **“Este video ya no está disponible. Es posible que el enlace no funcione o que se haya eliminado el video ...”**

De ahí que no logró advertirse de dicho enlace proporcionado que se observaran las imágenes mostradas en el escrito de queja, así como el video contenido en el dispositivo “USB”, anexado por el accionante a su escrito de denuncia a manera de evidenciar la supuesta existencia de la utilización de recursos públicos atribuida a la parte denunciada.

Además, cobra relevancia mencionar que en el procedimiento especial sancionador **la carga de la prueba corresponde al quejoso**, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral⁵⁶.

Empero, **de autos no se advierte que la parte quejosa haya aportado diversas probanzas o ligas electrónicas que**, una vez verificadas por la autoridad instructora, y adminiculadas con los demás elementos que allegó con su escrito de queja, **generaran certeza respecto de la existencia del video denunciado**.

Maxime que del oficio **OM/DA/369/2024**, signado por la Directora de Administración, Transparencia y Servicios Generales, Oficialía Mayor de Gobierno, en relación a la información requerida por la autoridad instructora, en lo que interesa, se advierte que manifestó lo siguiente:

*“... información respecto a los vehículos con número de placa: BNF-523-A, AM-5242-A y BNF-525-A, por este conducto me permito informar que, derivado de las consultas en las bases de datos del padrón vehicular del Estado, las placas que se proporcionaron **no se relacionan con número de inventario alguno, concluyendo que***

⁵⁶ En atención al criterio orientador vertido en la Jurisprudencia **12/2010**, emitida por Sala Superior, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

los vehículos indicados NO son propiedad del Gobierno del Estado de Baja California”

Asimismo, obra agregado a los autos el diverso oficio **SATBC/DR/01/00/2024/5927**, signado por el Recaudador de Rentas del Estado, mediante el cual, en relación con la información que le fue requerida, manifestó:

- ✓ Que el vehículo con placas “AM-5421-A”, se encuentra registrado a nombre de la empresa AB&C LEASING DE MÉXICO SAPI DE CV/MJ INDUSTRIAL S.A. DE C.V.
- ✓ Los vehículos con placas BNF-523-A y BNF-525-A, se encuentran registrados a nombre de MJ INDUSTRIAL S.A. DE C.V.

No se omite manifestar que aun cuando en el mencionado oficio se hace alusión al vehículo con placas “AM-5421-A”, sin embargo, de la documentación que se anexa al precitado oficio se advierte que alude al vehículo con placas “AM-5241-A”, tal y como le fue solicitado por la Unidad Técnica.

No pasa inadvertido para este Tribunal que los vehículos que se afirma fueron utilizados por la parte denunciada, se encuentran registrados a nombre de las empresas AB&C LEASING DE MÉXICO SAPI DE CV/MJ INDUSTRIAL S.A. DE C.V. y la diversa MJ INDUSTRIAL S.A. DE C.V., y que las mismas, entre otras actividades, se dedican al alquiler de automóviles sin chofer, sin que en autosobre respuesta a la información que les fue requerida por la autoridad instructora.

Sin embargo, ello no desvirtúa la inexistencia de los hechos denunciados, al no ser un factor determinante para la investigación, pues la Directora de Administración, Transparencia y Servicios Generales, Oficialía Mayor de Gobierno, indicó que las placas de los vehículos no se relacionan con número de inventario alguno, concluyendo que los mismos no son propiedad del Gobierno del Estado de Baja California.



Por lo que, en todo caso, si lo que el accionante pretendía establecer en la denuncia era que supuestamente el denunciado utilizó vehículos del Gobierno del Estado de Baja California para transportar su material de propaganda electoral, dicho informe emitido por la Directora en comento desvirtúa aquella premisa del quejoso, siendo que omitió aportar diversa probanza que demostraría lo contrario.

Así las cosas, al no haberse acreditado la existencia del video controvertido, es evidente que no se colman los elementos configurativos de la infracción denunciada y, en consecuencia, se concluye que no queda demostrada la responsabilidad del otro candidato denunciado, en cuanto al video cuyo enlace electrónico fue proporcionado en el escrito de queja.

Aunado al hecho de que, la parte denunciante tampoco aporta elementos suficientes que permitan acreditar que el denunciado realizara la actividad en su carácter de servidor público, ni así hiciera uso de recursos públicos a través del uso de vehículos de gobierno del estado.

Lo anterior, con base a lo establecido por Sala Superior⁵⁷, en relación a que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso del procedimiento está en manos de las partes y no del encargado de su tramitación, consecuentemente, el denunciante tiene la carga de ofrecer las pruebas⁵⁸ que sustenten su pretensión.

Por tanto, se declara **inexistente** la infracción a la normatividad electoral atribuida al denunciado.

En ese orden de ideas y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia, reconocido como derecho fundamental, que

⁵⁷ Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

⁵⁸ Jurisprudencia 12/2010 de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se le sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.

Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior, en la jurisprudencia 21/2013 y las tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE DE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**, **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

En ese tenor, como se razonó en la parte conducente del presente fallo, al haber resultado **inexistentes** las infracciones que fueron atribuidas a Jaime Eduardo Cantón Rocha, se concluye que también resulta **inexistente** la culpa *“in vigilando”* atribuida a los partidos políticos Morena y Verde Ecologista de México.

En consecuencia, se declaran **inexistentes** las violaciones objeto de la queja, atribuidas a los denunciados.

En atención a lo anterior, este Tribunal considera **inatendible** la solicitud realizada por el denunciante consistente en dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, ya que, como se razonó, no se acreditó que tales vehículos fueron utilizados en favor de algún candidato o partido político, de ahí, que no se estime necesario dar vista a la Unidad Técnica, para que investigue de forma independiente, la posible actualización de una infracción por aportación en especie prohibida establecidas en Reglamento de Fiscalización del INE.

Al respecto, dígasele que se dejan a salvo sus derechos para acudir



de manera directa ante la autoridad que menciona, quien está obligada a actuar en mérito de sus respectivas facultades y competencia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a los denunciados.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

“LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”